



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110014003009-202201036-01.

Resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto signado 22 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 16 de agosto de 2023, el *a quo* concedió el recurso de apelación elevado en contra el auto adiado 22 de junio de 2023, por medio del cual el despacho decidió desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la parte actora.

Inconforme con dicha decisión, el procurador judicial de la parte demandada indica que con la excepción previa propuesta “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” con la cual pretende la vinculación a este proceso del señor GILBERTO GÓMEZ SIERRA, toda vez que en su momento intervino y tuvo injerencia directa en las negociaciones de un acuerdo llevado a cabo el 11 de noviembre de 2005 y que previo a darse dichas negociaciones realizó gestiones de cobro por medio de la empresa INVERCOBROS & CIA LTDA y para ello con la contestación de la demanda se aportó documento donde el señor Gómez Sierra firmó donde acepto y recibe unas sumas de dinero, producto de las negociaciones del acuerdo entre las partes, en consecuencia conoce de los hechos pretensiones objeto de la demanda, así como los fundamentos de derecho y hecho de la defensa del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, se presenta el litisconsorcio necesario y el juez debe integrarlo de oficio o a solicitud de parte, *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

En el caso específico planteado, dígase de entrada, el recurso está llamado a fracasar porque no se dan los supuestos señalados en la citada norma pues bien puede proferirse sentencia de mérito sin la comparecencia del señor Gilberto Gómez Sierra.

En primer lugar, la citación del referido señor no tiene soporte en una disposición legal; en segundo lugar, no intervino en los actos y acuerdo celebrados entre las partes, este solo hizo parte de aquellos como abogado y cumplió su función a cabalidad en aquella ocasión y, en tercer lugar, de los hechos sucedidos entre las partes frente a la hipoteca y su cancelación, no se desprende una relación o nexo con las pretensiones acá solicitadas, es decir, no se demostró que este (Gilberto Gómez) que hubiera adquirido compromiso ni responsabilidad que haga se llame en este asunto como demandado.

Ahora, el antes mencionado se encuentra citado en este asunto como testigo, siendo entonces que, aunque no se admita como parte en este asunto, será escuchado en su momento y expondrá lo que a bien tenga y referente al caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en proveído del 22 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2022-1036-01 -2 folios-)